

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de febrero del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información, en la que se requirió:
 1. *Copia íntegra de la base de datos de las plataformas web www.donantespartidos.info. Remitir las bases de datos en formato SQL o, en su defecto, CSV.*
 2. *Código fuente de las aplicaciones o sistemas alojados en los dominios del punto uno. Remitirlo solicitado en el formato de archivo en que se encuentren.*
 3. *Listado de licitaciones públicas por invitación de la Presidencia de la República para los años 2019 (hasta el 19 de febrero), 2018, 2017, 2016 y 2015. Incluir nombre de las empresas invitadas, motivo de la licitación, monto adjudicado al ganador de la misma y el nombre del ganador, así como el de cualquier otro participante en la misma (si hubo).*
 4. *Listado de TODOS los empleados de la institución de la cual usted es oficial de información, incluyendo para cada uno el nombre completo, cargo o puesto ocupado, si se encuentra contratado por Ley de salarios o contrato, salario nominal mensual, género y fecha de ingreso a la institución. Incluir los nombres de los empleados de TODAS las dependencias de la Presidencia, incluidas las diferentes secretarías. Lo anterior para el año 2019, 2018 y 2017.*
 5. *Copia de cualquier escrito en que conste solicitud para albergar el portal web o sitio de noticias www.radar.com.sv en servidores (tal como el que ocupa u ocupó la dirección IP190.120.4.28) de la Presidencia de la República. Para este punto en específico, se hace saber que la solicitud pudo haber ocurrido en el año 2016, 2017 o 2018 a la entidad dentro de la Presidencia encargada del servidor con dirección IP 190.120.4.28 o bien a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia.*



6. Copia de las transcripciones de las entrevistas realizadas a aquellas personas que optan a [los] cargo[s] de Comisionado[s] del Instituto de Acceso a la Información Pública en el año 2019, tanto propietarios como suplentes.

2. Mediante proveído de las diez horas con quince minutos del veintiuno de febrero del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. A partir de la admisión e inicio del proceso el suscrito requirió la información a las diferentes dependencias de Presidencia que generan o poseen la información solicitada, específicamente en el punto 4 del requerimiento, dada la estructura organizativa de este ente obligado, el mismo fue requerido tanto a la Secretaría Privada, como a la Secretaría Técnica, ambas dependencias de esta Presidencia.
4. Por resolución de las diez horas del catorce de marzo del año que transcurre, el suscrito advirtió que parte de la documentación inquirida por el peticionario versa sobre datos personales de los empleados de este ente obligado; por ello, de conformidad al artículo 33 LAIP y 42 de su Reglamento, concedió audiencia a los titulares de los datos personales para que manifestaren su consentimiento u oposición respecto de sus datos personales consistentes en su nombre y su salario; para ello, concedió el plazo dispuesto en el referido artículo 42 del Reglamento.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



SIGAMOS *creando futuro*

Como parte del procedimiento de acceso a la información pública, el suscrito requirió a las diferentes unidades administrativa el detalle de la siguiente información:

En cuanto a los puntos 1 y 2 de la pretensión de información, relativos a las bases de datos de las plataformas web www.donantespartidos.info y su respectivo código fuente, el suscrito requirió al Director de Comunicaciones y Tecnología de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción (SPTA), quien en lo medular indicó que la información se encuentra disponible en los siguientes enlaces electrónicos, respectivamente:

Base de datos: <http://bit.ly/2XwSLTk>

Código Fuente: <http://bit.ly/2VIKUGi>

Con relación a la pretensión consistente en el listado de licitaciones públicas por invitación, el suscrito advierte que a partir de la reforma de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), emitida por Decreto Legislativo número 868 de fecha cinco de abril del año dos mil, publicado en el Diario Oficial número 88, tomo 347, del quince de mayo de ese mismo año, se derogó el artículo 66 de ese cuerpo normativo, el cual disponía el proceso de licitación y concurso público por invitación.

Con este antecedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, es procedente hacer de conocimiento al peticionario que dicha documentación no se ha generado dentro de este ente obligado, por lo cual es inexistente.

En lo pertinente a la copia de la solicitud para albergar el portal web de noticias www.radar.com.sv en los servidores de la Presidencia de la República, el suscrito requirió al enlace de información de la Secretaría de Comunicaciones y al Director de Innovación Tecnológica e Informática el detalle de la documentación solicitada. En respuesta a dicho requerimiento, tales servidores públicos remitieron la documentación en comentario.

Finalmente, en cuanto a la copia de las transcripciones de las entrevistas realizadas a los candidatos a Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, el suscrito advierte que tal documentación se encuentra previamente disponible al público en el portal de transparencia de





SIGAMOS *creando futuro*

esta Presidencia, en el apartado proceso de elección de comisionados, en el cual se encuentra la documentación solicitada y otra vinculada con el proceso que efectuó la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, para propietarios y suplentes de dicho Instituto, en la dirección electrónica: <https://bit.ly/2QD0xLv> .

II. DATOS PERSONALES.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

De esta manera, dentro del cauce de este procedimiento administrativo el suscrito advirtió que la documentación relativa al nombre y salario de los servidores públicos de esta Presidencia de la República constituyen datos personales relativos al patrimonio de cada persona. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares; ello son: los empleados de la Presidencia de la República.

En esa línea de argumentos, el suscrito entiende que el derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución puede entrar en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad; y que ambos derechos enunciados *no son absolutos*. Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay determinó que: *"el derecho a la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión"*.

En esta misma lógica de argumentación, la Suprema Corte de Justicia de México, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a obtener información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. De ahí que, la decisión de la autoridad administrativa sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) la información debe ser de relevancia pública o de interés general, esto comparte el presupuesto que verse sobre temas de



SIGAMOS *creando futuro*

trascendencia social o, bien, si versa sobre personas con un impacto público o social; ii) la información debe ser veraz, esto implica que la información que emita el Estado, sus instituciones o sus funcionarios deben reflejar una diligente difusión de la verdad y; iii) la información debe ser objetiva e imparcial, ello es que la información que circule carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.

Siguiendo esta lógica, en el auto de las diez horas del catorce de marzo del año que transcurre, el suscrito limitó a ciertos servidores públicos la audiencia conferida para pronunciarse sobre el consentimiento u oposición para el acceso a sus datos personales. En dicho auto se sostuvo que se excluye a los titulares de este ente obligado, asesores y, en general, cualquier servidor público cuya obligación de revelación de información de su salario se encuentre contemplado como información oficiosa o, de quienes por orden de autoridad se haya revelado su información con anterioridad.

Y es que, si bien el suscrito reconoce el derecho a la privacidad de los servidores públicos; el criterio de interpretación para resolver la colisión entre el derecho de acceso a la información y la revelación de datos personales de los servidores públicos, incluidos los relativos a su patrimonio, se sostiene en que a mayor exposición pública de los empleados; en razón de circunstancias tales como: la notoriedad del cargo, su incursión en medios de comunicación o redes sociales y su nivel de participación en decisiones de la Administración Pública vuelve patente *la disminución de su derecho a la privacidad*.

Ante ello, siguiendo la lógica de la Suprema Corte de Justicia de México, dado el interés que las actividades y funciones de los funcionarios públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está mas atenuado que el resto de la sociedad, toda vez estén sujetos a un mayor escrutinio social, no solo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia con el interés público.





SIGAMOS *creando futuro*

En consonancia con estas ideas, en opinión de esta Presidencia de la República, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretarios, Subsecretarios, asesores, directores y subdirectores. Lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en el expediente 419/04, los funcionarios públicos al aceptar su situación o cargo, consienten tácitamente una restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de funcionario público los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas sean observadas de manera minuciosa por la sociedad.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía puesto que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.

Aunado a estas circunstancias, el suscrito no puede omitir señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país. Precisamente, es notorio subrayar que las respuestas a la audiencia conferida en virtud del artículo 42 del Reglamento LAIP, los servidores públicos manifestaron como impedimento para divulgar su información que tal acción podría conllevar a poner en peligro a ellos y su familia, puesto que una vez difundido su nombre y su salario puede ser objeto de ataques, extorsiones, entre otros.

Con estos elementos, es procedente entregar al peticionario la información solicitada respecto de aquellos servidores públicos que otorgaron su consentimiento para la divulgación de su información, y respecto de los funcionarios públicos enunciados en los párrafos que anteceden. Con respecto a los servidores públicos que manifestaron su oposición y no intervinieron en la audiencia concedida en este procedimiento, deberán omitirse aquellos elementos que vuelvan identificable los datos personales relativos a su patrimonio, procediendo a entregar la versión pública correspondiente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Entregase** al peticionario la documentación señalada en el anexo I de esta resolución.
2. **Declarase inexistente** la documentación relativa al listado de licitaciones públicas por invitación, según lo dispuesto en el romano I de esta resolución, por no haberse generado dentro de este ente obligado.
3. **Entregase al peticionario** la documentación relativa al nombre completo, cargo o puesto ocupado, el tipo de vinculo laboral, salario nominal mensual, género y fecha de ingreso de los empleados de esta Presidencia de la República que hayan consentido la divulgación de su información y, respecto de aquellos funcionarios públicos enunciados en el romano II de esta resolución.
4. **Deniéguese al peticionario** la documentación relativa al nombre de los servidores públicos en relación con su salario, por la falta de consentimiento de los titulares para la entrega de sus datos personales. Sobre ello, **extiéndase** una versión pública al solicitante respecto de los datos inquiridos en este procedimiento de acceso a la información, en la cual se entreguen los aspectos relacionados a: *cargo o puesto ocupado, si se encuentra contratado por Ley de salarios o contrato, salario nominal mensual, género y fecha de ingreso a la institución.* Sobre este particular también debe aclararse que se han versionado los nombres de las personas que a pesar que su cargo sea nominalmente el de Asesor, ejercen funciones de carácter ordinario.
5. **Hágase** de conocimiento del solicitante que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información.
6. **Notifíquese** al peticionario en el medio señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

